

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós

Vistos:

En autos Rol C – 23.113 – 2019, caratulada “Banco Santander con Nilo” del ingreso del 23° Juzgado Civil de Santiago el apoderado del demandado y ejecutado dedujo recurso de casación y apelación en contra de la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Admitido a trámite se procedió a la vista de la causa en la audiencia del 27 de diciembre en curso, fecha desde la cual ha quedado en estado de acuerdo.

I.- En relación al recurso de casación.

1°. Se sostuvo por el recurrente que concurría en la especie la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de lo dispuesto en los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, haciendo residir el vicio que denuncia en la circunstancia de haberse incluido en la consideración segunda de la sentencia recurrida, como la parte ejecutada, a doña DANIELA ALEJANDRA GALLEGOS LEIVA quien no es parte en la presente causa y esa mención le causa agravio.

2°. Que admitiendo que la sentencia contiene en una de sus motivaciones la referencia a persona diversa de la demandada, la individualización de la parte ejecutada al inicio y durante el desarrollo del fallo, estuvo referida siempre a la persona de Emilio Nilo Banegas quien es el ejecutado y demandado en ese proceso, por lo que este error de transcripción no invalida la sentencia de modo alguno, sin perjuicio de la corrección que se hará al tiempo de resolver la apelación.

3°. También sostuvo el recurrente que la sentencia incurre en la causal del artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es en contener la sentencia decisiones contradictorias. Las mismas se producen en el considerando Sexto en que se cita como agregada la causa Rol de Corte 5334 – 2012, lo que no es efectivo, al tiempo que *“se acompañaron los comprobantes de pago de las cuotas de dividendo 81 y 82 pero el Considerando Sexto omite la fecha de esos pagos, lo importa puesto que a pesar de que la litis no se encuentra legalmente notificada, por las razones latamente señaladas en el punto anterior número 1, al momento en que yo sin tener poder suficiente, en el mandato judicial, para contestar nuevas demandas opuse excepciones dilatorias. Es decir, el pago de las cuotas de dividendos 81 y 82 fueron pagadas antes de que yo opusiera las excepciones. Por lo que, las cuotas que la ejecutante señaló que estaban impagas se encontraban pagadas ante las mismas dependencia de la actora. El agravio para mí representado consiste, en que al aceptar el pago de las cuotas 81, 82 y 83 la contraria tácitamente le concedió prórroga del plazo para pagar dichas cuotas y luego la actora perseveró en su demanda en base a la mora de las mismas cuotas que ya estaban pagadas al momento de que irregularmente opuse las excepciones al libelo de la contraria, sin tener las facultades necesarias para contestar nuevas demandas.”*

4°. Que como se lee de la transcripción de la forma en que se justifica por la parte esa causal, lo reprochado es la incorporación de un antecedente en la parte expositiva de la sentencia que no consta en el proceso, el que según la recurrente se contradice con un



acto de su parte: el pago de cuotas del crédito ya iniciada el proceso ejecutivo. O al menos eso es lo que se entiende de lo alegado por escrito.

5°. La comprensión natural y ordinaria del contenido y alcance de la causal impide compartir como vicio el descarte de los argumentos de la ejecutada, tanto por tratarse de un detalle de transcripción en el fallo que no tiene transcendencia en lo resolutivo, como por estar referido a una consideración que se dedica a resumir la prueba aportada en la que se incluyó la referencia a una sentencia que no está agregada a los autos, por lo tampoco está errada cita permite invalidar la sentencia.

Ahora si la contradicción está referida a los efectos que produjo el pago de parte de la deuda ya iniciada la ejecución, relacionado con su posterior alegación de falta de emplazamiento, tampoco dota de contenido a la causal que se refiere a la contradicción del sentenciador, no de la actividad de la parte.

6°. Que también se sostuvo que se configuraba la causal del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haberse faltado a algún trámite o diligencia que la ley declara esencial, en relación al artículo 795 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

Desarrolla la falta de emplazamiento legal de su patrocinado, fundado en haber actuado en la causa, en representación del ejecutado notificándose por él de la demanda, empleando un mandato judicial concedido por escritura pública en el que expresamente se contiene la limitación de notificarse de nuevas demandas. Entonces *“mi mandante no se encuentra legalmente emplazado de la demanda de autos, siendo así las cosas procede que se declare la nulidad de todo lo obrado en la especie”*. Luego de citar el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil reitera que nunca ha tenido facultad de emplazar a la parte que representa por mandato en el juicio, pues *“La autonotificación (sic) de la demanda mediante la oposición de excepciones no es válida por no tener yo poder para ese especial efecto, expresamente el mandato judicial señala la limitación de contestar nuevas demandas”*.

7°. Que de la revisión del expediente es posible concluir que esta causal de nulidad se basa en la misma razón por la que se dedujo incidencia de nulidad de lo obrado luego de dictada la sentencia de primer grado, rechazando su tramitación de plano el tribunal por efecto del desasimio.

También la revisión de la causa permite establecer que el recurrente actuó en el proceso bajo el amparo que concede el mandato judicial por escritura pública extendida el 12 de septiembre de dos mil dieciocho ante notario público de Pudahuel registrada en el repertorio 774 de esa fecha, sin que existiera notificación previa del poderdante.

8°. Que no es posible colegir la falta de emplazamiento del ejecutado que se notificó tácitamente a través de la actividad desplegada por su apoderado, mismo que ahora alega su propia actuación como viciada y reconduce a causal de casación, pues ha sido bajo su petición y declaración ante Notario Público que obtuvo la representación de la parte demandada meses antes de concluido el proceso en primera instancia. Luego, por tratarse de un supuesto vicio conocido por el recurrente desde que actuó en la causa con tal mandato, y que en el mismo ha concurrido a su materialización, lo reclamado es



CECQDXFMHX

extemporáneo y originado en su propia actividad procesal, por lo que no puede viciar el proceso como lo pretende.

9°. Que salvo las equivocadas referencias que bien pueden enmendarse conforme lo previene el inciso penúltimo del artículo 768 del citado cuerpo procesal, no se han configurado las causales de casación denunciadas, razón por la que se rechazará.

II.- Respecto de la apelación de la sentencia definitiva.

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones: en la consideración segunda: Se sustituye la frase “Que la ejecutada y deudora doña Daniela Alejandra Gallegos Leiva”, por “Que el ejecutado y deudor ya individualizado”. En la consideración sexta se elimina la frase “Además, allegó causa Rol de Corte 5334 del año 2012 de la Excelentísima Corte Suprema”.

10°. Que deduciendo de modo conjunto el recurso de apelación con la casación, la parte renovó las alegaciones sobre las fallas que contiene la sentencia, sosteniendo la sentencia “*carece de seriedad y sentido común*” (al incluir la referencia a un tercero ajeno al juicio), a la vez que hay una “*irracional apreciación de la prueba por parte del sentenciador*” cuando la magistrada no razona en el fallo sobre las alegaciones que se contienen en el escrito de nulidad de lo obrado deducido después de dictado el mismo.

Solicitó en base a tales argumentos ya reseñados a propósito de la casación deducida a lo principal que “revoque en todas sus partes la resolución recurrida y acoja las excepciones deducidas en autos; sin perjuicio, de lo que se considere en derecho, con costas si ellas procedieran”.

11°. Que salvo las enmiendas formales ya ejecutadas, no hay nuevos antecedentes que hagan variar lo resuelto en orden a las excepciones que se alegaron y recibieron a prueba, por lo que solo procede confirmar la sentencia, imponiendo las costas de esta instancia por estimar que no ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y 764 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma y el de apelación intentado por el apoderado del ejecutante respecto de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el rol C-23113-2019 del ingreso del 23° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Santander con Nilo”, la que **se confirma** con costas del recurso.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 1360-2020 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.





OECQDXFWHX

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.